

101

RECURSO DE REPOSICIÓN P.N. 2010-883 BIOAGRICOLA DEL LLANO Vs. LUIS ALFREDO SILVA BELLO

sara hernandez <sara_montero204@hotmail.com>

Mié 22/09/2021 3:16 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (435 KB)

RECURSO P.N. 2010-883 JUZ. 3.pdf; SOLICITUD JUZGADO 2010-883.pdf; SOLICITUD PUBLICACION EXPEDIENTE 2010-883.pdf;

Señor Juez,
Dr. MAURICIO NEIRA HOYOS
Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio
cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. contra LUIS ALFREDO SILVA HOYOS. Rad. No. 50001400300320100088300

SARA MILENA HERNÁNDEZ MONTERO, identificada como aparece al pie de mi nombre, actuando en calidad de apodera en sustitución de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de reposición contra el Auto expedido por su Despacho, el veinte (20) de septiembre de 2021 y notificado por estado el veintiuno (21) de septiembre del mismo año, por las razones que se exponen en documento adjunto.

Sin otro particular,

Sara Milena Hernández Montero
C.C. No. 30.082.450 expedida en Villavicencio
T.P. No. 216.120 del C.S. de la J.

Villavicencio, 22 de Septiembre de 2021,

Señor Juez,

Dr. MAURICIO NEIRA HOYOS

Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio

cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. contra LUIS ALFREDO SILVA HOYOS. Rad. No. 50001400300320100088300

SARA MILENA HERNÁNDEZ MONTERO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apodera en sustitución de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de reposición contra el Auto expedido por su Despacho, el veinte (20) de septiembre de 2021 y notificado por estado el veintiuno (21) de septiembre del mismo año, por medio del cual declara el desistimiento tácito del presente proceso, conforme las siguientes razones:

Señala el Despacho que:

"Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 código general del proceso, el juzgado:

RESUELVE:

*Primero: Decretase, el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.*

(...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El artículo 317 que señala:

*" **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

El litera b) numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., señala que cuando un proceso permanezca en la secretaría inactivo por más de dos (2) años para los casos en que exista auto que ordena seguir adelante con la ejecución; se decretará el desistimiento tácito; sin embargo, respetuosamente debo indicar que no es cierto que el proceso se encontrara inactivo por cuanto la suscrita radicó ante su Despacho las siguientes actuaciones que se describen sin que a la fecha el Juzgado se hubiera pronunciado frente a mis solicitudes:

El 14 de septiembre de 2020, la suscrita solicitó vía electrónica al Despacho la publicación digital del expediente con el fin de tener conocimiento de todas las actuaciones que se hubieran surtido a la fecha y de esta manera, tener la certeza la actuación que debía solicitarle al Despacho. Lo anterior, en consideración que la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional impedía la revisión de los procesos en físico. (Se adjunta correo electrónico)

Sin embargo, el Despacho no se ha pronunciado.

El diecinueve (19) de mayo de 2021, a pesar que no se publicó el expediente digital en la Plataforma TYBA, la suscrita radicó vía electrónica liquidación de crédito actualizada con el fin que el Despacho se pronunciara al respecto. (Se adjunta correo electrónico)

Sin embargo, a la fecha el Despacho tampoco se pronunció.

Por lo anterior, no es cierto que exista inactividad del proceso y por el contrario, existen dos solicitudes radicadas por la parte demandante sin que las mismas hubieran sido resueltas por el Despacho Judicial.

En Sentencia del 30 de junio de 2016, la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, Radicación n.º 05001-22-10-000-2016-00186-01, frente a la figura del desistimiento tácito indicó:

"En el asunto que ocupa la atención de la Sala, la Juez Trece de Familia de Oralidad de Medellín, en providencia del 19 de febrero de 2016, estimó procedente la declaratoria del desistimiento tácito en el juicio de impugnación de reconocimiento y filiación extramatrimonial promovido por una menor de edad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, tras estimar que aquélla no cumplió con la carga de notificar al extremo pasivo de la acción.

De aquella determinación, acorde con los literales "f" y "g" del mismo canon, se desprende (i) la terminación del proceso, (ii) la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia en comento para volver a impetrar la demanda; (iii) la ineficacia de todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinga el derecho pretendido.

De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

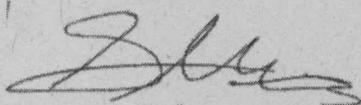
Luego, es evidente que limitar la referida garantía fundamental con la declaratoria del desistimiento tácito y sus consecuencias jurídicas, conlleva la vulneración alegada."

En ésta instancia recurro a su Señoría con el fin de que la decisión proferida por su Despacho sea examinada y se reponga la misma por cuanto existen dos solicitudes que no han sido resueltas por el Despacho; adicionalmente estaría afectando el debido proceso.

PETICIÓN:

Respetuosamente solicito se revoque el Auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2021, notificado por estado el veintiuno (21) de septiembre del mismo año y en su lugar se resuelvan las solicitudes radicadas por la suscrita.

Sin otro particular,



SARA MILENA HERNÁNDEZ MONTERO
C.C. No. 30.082.450 expedida en Villavicencio
T.P. No. 216.120 del C.S. de la J.

Anexo dos (02) folios.

**RECURSO DE REPOSICION P.N. 2013-00071 JORGE SARMIENTO MENESES Vs.
ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES**

sara hernandez <sara_montero204@hotmail.com>

Mié 22/09/2021 3:41 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (278 KB)

RECURSO P.N. 2013-71 JUZ. 3.pdf; LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Un cordial saludo,

Señor Juez,
Dr. MAURICIO NEIRA HOYOS
Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio
cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de JORGE SARMIENTO MENESES contra ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES. Rad. No. 50001400300320130007100

SARA MILENA HERNÁNDEZ MONTERO, identificada como aparece al pie de mi nombre, actuando en calidad de apodera en sustitución de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de reposición contra el Auto expedido por su Despacho, el veinte (20) de septiembre de 2021 y notificado por estado el veintiuno (21) de septiembre del mismo año, por medio del cual declara el desistimiento tácito del presente proceso, conforme las razones expuestas en el documento adjunto.

Sin otro particular,

Sara Milena Hernández Montero
C.C. No. 30.082.450 expedida en Villavicencio
T.P. No. 216.120 del C.S. de la J.

Villavicencio, 22 de Septiembre de 2021,

Señor Juez,

Dr. MAURICIO NEIRA HOYOS

Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio

cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de JORGE SARMIENTO MENESES contra ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES. Rad. No. 50001400300320130007100

SARA MILENA HERNÁNDEZ MONTERO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apodera en sustitución de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de reposición contra el Auto expedido por su Despacho, el veinte (20) de septiembre de 2021 y notificado por estado el veintiuno (21) de septiembre del mismo año, por medio del cual declara el desistimiento tácito del presente proceso, conforme las siguientes razones:

Señala el Despacho que:

"Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 código general del proceso, el juzgado:

RESUELVE:

*Primero: Decretase, el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.*

(...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El artículo 317 que señala:

*" **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

El litera b) numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., señala que cuando un proceso permanezca en la secretaría inactivo por más de dos (2) años para los casos en que exista auto que ordena seguir adelante con la ejecución; se decretará el desistimiento tácito; sin embargo, respetuosamente debo indicar que no es cierto que el proceso se encontrara inactivo por cuanto la suscrita radicó ante su Despacho la siguiente actuación que se describe sin que a la fecha el Juzgado se hubiera pronunciado frente a mis solicitudes:

El trece (13) de septiembre de 2021, a pesar que no se publicó el expediente digital en la Plataforma TYBA, la suscrita radicó vía electrónica liquidación de crédito actualizada con el fin que el Despacho se pronunciara al respecto. (Se adjunta correo electrónico)

Sin embargo, a la fecha el Despacho tampoco se pronunció.

Por lo anterior, no es cierto que exista inactividad del proceso y por el contrario, existe solicitud radicada por la parte demandante sin que la misma hubieran sido resueltas por el Despacho Judicial.

En Sentencia del 30 de junio de 2016, la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, Radicación n.º 05001-22-10-000-2016-00186-01, frente a la figura del desistimiento tácito indicó:

"En el asunto que ocupa la atención de la Sala, la Juez Trece de Familia de Oralidad de Medellín, en providencia del 19 de febrero de 2016, estimó procedente la declaratoria del desistimiento tácito en el juicio de impugnación de reconocimiento y filiación extramatrimonial promovido por una menor de edad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, tras estimar que aquella no cumplió con la carga de notificar al extremo pasivo de la acción.

De aquella determinación, acorde con los literales "f" y "g" del mismo canon, se desprende (i) la terminación del proceso, (ii) la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia en comento para volver a impetrar la demanda; (iii) la ineficacia de todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinga el derecho pretendido.

De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto,

hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

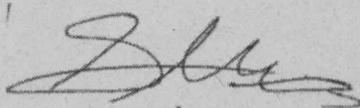
Luego, es evidente que limitar la referida garantía fundamental con la declaratoria del desistimiento tácito y sus consecuencias jurídicas, conlleva la vulneración alegada."

En ésta instancia recurro a su Señoría con el fin de que la decisión proferida por su Despacho sea examinada y se reponga la misma por cuanto existe solicitud de liquidación de crédito que no han sido resuelta por el Despacho.

PETICIÓN:

Respetuosamente solicito se revoque el Auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2021, notificado por estado el veintiuno (21) de septiembre del mismo año y en su lugar se resuelva la solicitud de liquidación de crédito que está pendiente para que el Juzgado se pronuncie.

Sin otro particular,



SARA MILENA HERNÁNDEZ MONTERO
C.C. No. 30.082.450 expedida en Villavicencio
T.P. No. 216.120 del C.S. de la J.

Anexo dos (02) folios.

18

RECURSO DE REPOSICION P.N. 2010-879 BIOAGRICOLA DEL LLANO Vs. HERNAN PORTELA VALDERRAMA

sara hernandez <sara_montero204@hotmail.com>

Mié 22/09/2021 3:27 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (460 KB)

RECURSO P.N. 2010-879 JUZ. 3.pdf; LIQUIDACION DE CREDITO.pdf; SOLICITUD PUBLICACION EXPEDIENTE 2010-883.pdf;

Un cordial saludo,

Señor Juez,
Dr. MAURICIO NEIRA HOYOS
Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio
cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. contra HERNAN PORTELA VALDERRAMA. Rad. No. 50001400300320100087900

SARA MILENA HERNÁNDEZ MONTERO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apodera en sustitución de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de reposición contra el Auto expedido por su Despacho, el veinte (20) de septiembre de 2021 y notificado por estado el veintiuno (21) de septiembre del mismo año, por medio del cual declara el desistimiento tácito del presente proceso, conforme las razones expuestas en el documento adjunto.

Sin otro particular,

Sara Milena Hernández Montero
C.C. No. 30.082.450 expedida en Villavicencio
T.P. No. 216.120 del C.S. de la J.

69

Villavicencio, 22 de Septiembre de 2021,

Señor Juez,

Dr. MAURICIO NEIRA HOYOS

Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio

cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. contra HERNAN PORTELA VALDERRAMA. Rad. No. 50001400300320100087900

SARA MILENA HERNÁNDEZ MONTERO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apodera en sustitución de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de reposición contra el Auto expedido por su Despacho, el veinte (20) de septiembre de 2021 y notificado por estado el veintiuno (21) de septiembre del mismo año, por medio del cual declara el desistimiento tácito del presente proceso, conforme las siguientes razones:

Señala el Despacho que:

"Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 código general del proceso, el juzgado:

RESUELVE:

*Primero: Decretase, el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.*

(...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El artículo 317 que señala:

*" **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

(...)

Calle 15 No. 40- 01 Oficina 531 Centro Comercial Primavera Urbana. Villavicencio - Meta - Colombia
Teléfonos: 6740194. Celular: 3214393022 E-mail: sara_montero204@hotmail.com

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

El litera b) numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., señala que cuando un proceso permanezca en la secretaría inactivo por más de dos (2) años para los casos en que exista auto que ordena seguir adelante con la ejecución; se decretará el desistimiento tácito; sin embargo, respetuosamente debo indicar que no es cierto que el proceso se encontrara inactivo por cuanto la suscrita radicó ante su Despacho las siguientes actuaciones que se describen sin que a la fecha el Juzgado se hubiera pronunciado frente a mis solicitudes:

El 14 de septiembre de 2020, la suscrita solicitó vía electrónica al Despacho la publicación digital del expediente con el fin de tener conocimiento de todas las actuaciones que se hubieran surtido a la fecha y de esta manera, tener la certeza la actuación que debía solicitarle al Despacho. Lo anterior, en consideración que la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional impedía la revisión de los procesos en físico. (Se adjunta correo electrónico)

Sin embargo, el Despacho no se ha pronunciado.

El siete (7) de mayo de 2021, a pesar que no se publicó el expediente digital en la Plataforma TYBA, la suscrita radicó vía electrónica liquidación de crédito actualizada con el fin que el Despacho se pronunciara al respecto. (Se adjunta correo electrónico)

Sin embargo, a la fecha el Despacho tampoco se pronunció.

Por lo anterior, no es cierto que exista inactividad del proceso y por el contrario, existen dos solicitudes radicadas por la parte demandante sin que las mismas hubieran sido resueltas por el Despacho Judicial.

En Sentencia del 30 de junio de 2016, la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, Radicación n.º 05001-22-10-000-2016-00186-01, frente a la figura del desistimiento tácito indicó:

"En el asunto que ocupa la atención de la Sala, la Juez Trece de Familia de Oralidad de Medellín, en providencia del 19 de febrero de 2016, estimó procedente la declaratoria del desistimiento tácito en el juicio de impugnación de reconocimiento y filiación extramatrimonial promovido por una menor de edad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, tras estimar que aquélla no cumplió con la carga de notificar al extremo pasivo de la acción.

De aquella determinación, acorde con los literales "f" y "g" del mismo canon, se desprende (i) la terminación del proceso, (ii) la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia en comento para volver a impetrar la demanda; (iii) la ineficacia de todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinga el derecho pretendido.

De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

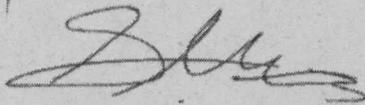
Luego, es evidente que limitar la referida garantía fundamental con la declaratoria del desistimiento tácito y sus consecuencias jurídicas, conlleva la vulneración alegada."

En ésta instancia recurro a su Señoría con el fin de que la decisión proferida por su Despacho sea examinada y se reponga la misma por cuanto existen dos solicitudes que no han sido resueltas por el Despacho; adicionalmente estaría afectando el debido proceso.

PETICIÓN:

Respetuosamente solicito se revoque el Auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2021, notificado por estado el veintiuno (21) de septiembre del mismo año y en su lugar se resuelvan las solicitudes radicadas por la suscrita.

Sin otro particular,



SARA MILENA HERNÁNDEZ MONTERO
C.C. No. 30.082.450 expedida en Villavicencio
T.P. No. 216.120 del C.S. de la J.

Anexo dos (02) folios.

Fwd: Bancolombia s.a. Dagoberto Quintero Romero CC 19312954

notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Mar 28/09/2021 12:23 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (295 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE TERMINACION.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Despacho,

RADICADO : 2019-01143-00

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO : DAGOBERTO QUINTERO ROMERO

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, en calidad de apoderada de la parte demandante me permito radicar recurso de reposición.

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by **MailScanner**, and is believed to be clean.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Despacho,

RADICADO : 2019-01143-00
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DAGOBERTO QUINTERO ROMERO
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá identificado con la C.C. No. 52.008.552 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.**, apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia de fecha 06 de julio de 2021 notificada en el estado de 7 de julio de 2021 en el siguiente sentido:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La anterior solicitud se fundamenta en lo siguiente:

- El día 19 de mayo de 2021 se radicó memorial de terminación por pago de las cuotas en mora así:

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META
Despacho-

RADICADO: 2019-01143-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DAGOBERTO QUINTERO ROMERO
C.C. 19312954
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO DE LA MORA

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.008.552 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente al Despacho, se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**

Por lo anterior, solicito al Señor Juez:

1. Se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones con **Pagaré de FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2011 y Pagaré No. 2273320128882.**

- En el mismo se indicó que el titular quedó al día en las obligaciones hasta el mes de abril de 2021 y de la misma forma se solicitó dejar constancia de que la obligación quedaba vigente a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**.
- La solicitud de terminación por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** es una alternativa que brinda **BANCOLOMBIA S.A.** a sus clientes, en aras de que estos puedan normalizar el pago de los valores vencidos de su obligación y puedan continuar cancelando al banco el valor restante de su obligación, situación que se presentó en el caso que nos ocupa ya que el titular

canceló las cuotas en mora, sin embargo no canceló el saldo a capital insoluto de las obligaciones, por ello no se solicitó terminación por pago total de la obligación sino por pago de las cuotas en mora, que es diferente a lo manifestado en la parte resolutive del auto de fecha 06 de julio de 2021 en el cual se ordena la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN así:

Rad. 2019-01143-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **BANCOLOMBIA S.A** contra **DAGOBERTO QUINTERO ROMERO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

- La anterior manifestación, no obedece a lo solicitado por parte de la suscrita, ya que como lo manifesté, mi solicitud radicada solicito la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

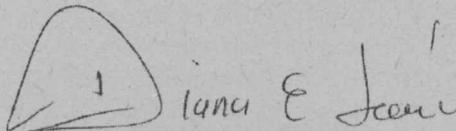
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 82 del Código General del Proceso, artículo 318 y 320 del C.G.P. y demás normativas concordantes.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, me permito solicitar a su honorable Despacho se revoque o modifique la decisión proferida por su Despacho mediante Auto de fecha 06 de julio de 2021 notificado el 7 de julio de 2021 a través del cual se termino el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; y en su lugar proceda a indicar que el proceso a terminado por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

Del señor Juez, Atentamente.



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

145
1

**EJECUTIVO SINGULAR DE BANCAFE-CISA CONTRA JOSUE CARDENAS RAD. NO.
50001400-3003-2003-0056700**

Eduardo Franco <eduardofranco1404@hotmail.com>

Vie 1/10/2021 11:53 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RUEGO ACUSE DE RECIBO

Señor
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL
E.S.D

REF. EJECUTIVO DE BANCAFE-CISA CONTRA JOSUE CARDENAS
RAD NO. 5000-1400-3003-2003-0056700

En correo adjunto, remito recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 27 de septiembre del 2.021

Señor Juez,

LUIS EDUARDO FRANCO RUBIO
C.C. No. 19.250.110
T.P. No. 46.769 C.S.J.

146

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE BANCAFE-CISA CONTRA JOSUE CARDENAS
RAD NO. 50001400300320030056700

Como apoderado de la actora, le comunico su señoría, que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 27 de Septiembre del 2.021, por medio del cual su despacho decretó el desistimiento tácito. La finalidad del recurso persigue, que se revoque dicha providencia, por cuanto el argumento de su despacho, para tomar tal decisión, es equivocado. Veamos la razón:

Manifiesta su señoría, que el proceso referenciado, ha permanecido inactivo por un periodo superior a dos años, y es donde radica la equivocación, por cuanto con fecha 30 de septiembre del 2.020 remití un correo electrónico, solicitando copias de la última liquidación del crédito en firme, con el fin de actualizar la misma, la cual no recibí.

Considero que por las complicaciones que se han presentado con la pandemia, se traspapeló dicha solicitud, que sin embargo remito nuevamente con el presente memorial.

La penúltima actuación data del 12 de septiembre del 2.018, donde se decretó una medida cautelar, y la última como lo manifesté anteriormente se realizó el 30 de Septiembre del 2.020 (dentro del término de dos años, porque debe descontarse el tiempo, donde no corrieron términos)

Agradezco su señoría, la corrección pertinente.

Señor Juez,

LUIS EDUARDO FRANCO RUBIO
C.C. No. 19.250.110
T.P. No. 46.769 C.S.J.

Recurso de reposición y apelación proceso 50001400300320160095900

156

JCV ABOGADOS ABOGADO JUNIOR <jcvabogadojunior@gmail.com>

Mar 21/09/2021 4:01 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@jcvabogados.com <gerencia@jcvabogados.com>

📎 2 archivos adjuntos (696 KB)

Recursos de reposición y apelación .pdf; Fwd_ Recurso proceso 50001400300320160095900.eml;

Radicado: 50001400300320160095900

Demandante: Gases del Llano S.A. ESP

Demandado: Inversiones y Construcciones Lujo S. en C.

MARCELA RACHEL PALACIO VARÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.466.157 expedida en la ciudad de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado No. 295.195 del C.S.J. actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LUJO S EN C, tal y como consta en poder adjunto en el expediente de dicho proceso, por medio del presente escrito, al Señor Juez manifiesto que encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2021 conforme a los argumentos esgrimidos en el oficio anexo.

MARCELA RACHEL PALACIO VARÓN

Abogado Junior

JCV ABOGADOS, CONSULTORES Y ASOCIADOS

Av. Cra 7 No. 127 - 48 Of. 601

Edificio Torre Empresarial 128

Tel: (571) + 6055003 / (571) + 6055009 / Cel: 3108836338

Email: gerencia@jcvabogados.com / jcvabogadojunior@gmail.com

Skype: jcvabogados

www.jcvabogados.com

Bogotá, D.C., Colombia

cid:image001.png@01CF38AA.5104AB50

IMPORTANTE Y CONFIDENCIAL: Esta información es para uso exclusivo del destinatario y se le considerará como privilegiada, confidencial y puede llegar a ser sujeta de las regulaciones de secreto profesional e industrial, por lo que no debe ser revelada. Si el lector de este mensaje no es el destinatario, empleado o representante del destinatario, está notificado que cualquier distribución de esta comunicación está estrictamente prohibida. El contenido del presente mensaje en ninguna forma podrá ser interpretado como una oferta o aceptación de cualquier acuerdo, ni implica la sujeción a acuerdo alguno en tanto que dicho acuerdo no sea aceptado por un representante legal del remitente y/o la empresa que representa de forma expresa y de manera fehaciente. Si usted recibió este mensaje por error, favor comunicarlo inmediatamente a la dirección de correo electrónico del remitente.

IMPORTANT & CONFIDENTIAL: This information is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed. This message contains information that may be privileged, confidential, and can be subject to the professional secret, industrial and intellectual property regulations, and strictly exempt from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that any distribution or copying of this communication is strictly prohibited. The content of the present message in no way should be interpreted as an offer or acceptance of any agreement, unless the

agreement is accepted by a legal representative of the sender. If you received this communication in error, please notify us immediately at the sender's e-mail address.



157

Señor

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REF: No. PROCESO	: 2016 – 959
CLASE	: DECLARATIVO VERBAL
DE	: GASES DEL LLANO S.A. E.S.P.
VS	: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LUJO S EN C.

MARCELA RACHEL PALACIO VARÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.466.157 expedida en la ciudad de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado No. 295.195 del C.S.J. actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad demandada **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LUJO S EN C**, tal y como consta en poder adjunto en el expediente de dicho proceso, por medio del presente escrito, al Señor Juez manifiesto que encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2021 conforme a los siguientes argumentos:

1. Contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2021 dentro del término legal se procedió a interponer recurso de apelación y nulidad de la actuación y sobre dicho recurso ese despacho no se ha pronunciado.
2. El inciso segundo del numeral tercero del artículo 323 del Código General del Proceso señala: ... *“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas...”*

 (571) 605-50-03
(571) 605-50-09
310-883-63-38



Skype: jcvabogados
gerencia@jcvabogados.com
www.jcvabogados.com



Av. Cra 7 No. 127-48
Oficina 601
Bogotá, Colombia



3. En este caso se trata de una sentencia declarativa y por lo tanto era menester primero resolver el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia y esperar las resultados del proceso de segunda instancia para luego se proceder con la liquidación de costas.
4. A la presente anexo correo dirigido al Juzgado donde se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia.

PETICIÓN

Conforme a lo expuesto solicito se reponga el auto impugnado y en caso contrario se conceda el recurso de apelación para que sea el Superior quien resuelva el presente asunto.

Atentamente,

MARCELA RACHEL PALACIO VARÓN

C.C. No. 1.032.466.157 de Bogotá

T.P. No. 295.195 del C.S.J



(57) 605-50-03
(57) 605-50-09
310-883-63-38



Skype: jcvabogados
gerencia@jcvabogados.com
www.jcvabogados.com



Av. Cra 7 No. 127-48
Oficina 601
Bogotá, Colombia

165

Demandante:Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol **Demandado:** Diego Mauricio Hernández Bolívar **Radicado:** 50001400300320100062700 **Asunto:** Recurso

Alejandra Bohorquez <mbohorquez@torresyabogadosasociados.com>

Vie 24/09/2021 11:35 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mochoa@torresyabogadosasociados.com <mochoa@torresyabogadosasociados.com>

Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Villavicencio – Meta

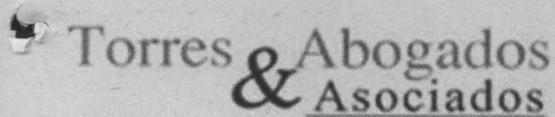
Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol

Demandado: Diego Mauricio Hernández Bolívar C.C.93.155.273

Sandra Yecenia Aragon Canti C.C. 52.788.913

Radicado: 50001400300320100062700



María Alejandra Bohórquez

Abogado Senior

Mobile: 319-7571313

Phone: (1) 4699811

Address: Av. Calle 24 #95A-80

Edif. Colfecar Business Center, Torre 1 -oficina
712

Website: <http://torresyabogadosasociados.com>

Bogotá D.C, agosto de 2021

Señores

Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Villavicencio – Meta

E. S. D.

Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol
Demandado: Diego Mauricio Hernández Bolívar C.C.93.155.273
Sandra Yecenia Aragon Canti C.C. 52.788.913
Radicado: 50001400300320100062700

Referencia: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra auto del 20 de septiembre de 2021

María Alejandra Bohórquez Castaño, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando, como apoderada de la Caja Cooperativa Petrolera-COOPETROL, me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 20 de septiembre de dos mil Veintiuno (2021) y notificado en el estado del Veintiuno (21) de septiembre de 2021.

Resolución recurrida

Mediante auto del veinte (20) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021) se declaró terminado el proceso de la referencia, toda vez que, a la luz del despacho se configuran los presupuestos establecidos en literal b del inciso segundo, numeral 2 del artículo 317 del Código General proceso.

Cumplimiento del término para interponer el recurso

Acorde con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el

reposición vence el 24 de septiembre de 2021, de tal forma que el presente recurso se ejerce dentro del término legal.

Sustentación del Recurso

Mediante auto del 20 de septiembre, el juzgado decide dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, toda vez que a luz del despacho se configuran los presupuestos establecidos literal b del inciso segundo, numeral 2 del artículo 317 del Código General proceso.

Conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en el cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, informo al despacho que, por medio de correo electrónico, el día veintitrés (23) de abril del año en curso, la suscrita remitió memorial con solicitud de medidas cautelares al correo electrónico cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co correo electrónico obtenido del portal de rama judicial, tal como consta en la captura de pantalla, que se allega al final del escrito.

Si bien es cierto, lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.¹

Es necesario precisar al despacho, que el mismo artículo 317 en su numeral 2, establece las reglas por las cuales se regirá el desistimiento y así establece en su literal C que: cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo².

Así las cosas, las condiciones para que procediera la segunda forma de desistimiento tácito, dejaron de cumplirse, pues el término que establece el artículo 317 del CGP, fue interrumpido con la presentación del memorial que

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-173-2019

² Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, artículo 317

solicita se decreten medidas cautelares dentro del proceso, evitando así la posibilidad temporal para que el juez terminara el proceso.

Peticiones

Primera: Se reponga el auto del 20 de septiembre de 2021

Segundo: En caso de no reponer la decisión, solicito se conceda recurso de apelación ante el superior jerárquico, en facultad a lo estipulado en el artículo 320 del Código General del Proceso.

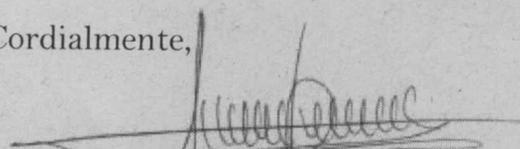
Anexos

1. Captura de pantalla del sistema Web de la Rama judicial en la cual se evidencia las diferentes solicitudes radicadas ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias
2. Soporte de desarchive del proceso desde el año 2019 para cumplimiento del trámite, gestión e impulso del proceso

Notificación

Avenida Calle 24 No. 95A-80, Edificio Colfecar Business Center, Etapa Oficina 712, de la ciudad de Bogotá. Dirección electrónica: mbohorquez@torresyabogadosasociados.com Teléfonos: (031) 469 9811 Móvil: 319 757 1313.

Cordialmente,


María Alejandra Bohórquez Castaño

C.C. 1.030.622.686

T.P. No. 292.557. Consejo Superior de la Judicatura.

108

Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Villavicencio
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera -COOPETROL-
Demandado: Diego Mauricio Hernández Bolívar
Radicado: 50001400300520100062700
Asunto: Solicitud de medida cautelar

Torres & Abogados Asociados
María Alejandra Bohórquez
Abogada
Móvil: 319.757.1213
Fonof: 311.269.8823
Dirección: Av. Calle de Páez 40
Edif. Calles y Bolívar Centro, Torre 1, oficina 712
Web: <http://torresyabogadosasociados.com>

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio - Meta

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA: EDGAR CASTRO VARGAS
RAD: 50001-4003-003-2020-00295-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.348.202 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional N°80.190 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, entidad demandante dentro el presente asunto, estando dentro del término de ejecutoria, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2021, notificado mediante Estado del 31 de agosto de 2021, con base en:

SUSTENTACIÓN

Mediante Auto de fecha **30 de agosto de 2021** el despacho dispone:

*“...No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación del demandado **EDGAR CASTRO VARGAS**, toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos, ésta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado a la demandada...”*

Teniendo en cuenta la dirección de correo electrónico del demandado, aportada en el libelo demandatorio; el día 04 de diciembre de 2020, se envía la correspondiente notificación al mismo, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806, mediante mensaje de datos que contenía adjunto: i) copia de demanda y anexos ii) memorial de notificación iii) auto que libra mandamiento de pago iv) notificación generada por el servidor SGDEA LAWS de la empresa de correos AM MENSAJES (ver anexo 1).

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío

¹ Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (Subraya y negrita fuera del texto original)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Subraya y negrita fuera del texto original)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

En memorial de fecha 22 de julio de 2021, el suscrito aporta al despacho la guía de seguimiento No ED505561CBBC80613615 generada por la empresa AM MENSAJES –sistema implementado para la confirmación de mensajes de datos– la cual acredita que se envió notificación personal conforme al Decreto *sub examine*, el día 04 de diciembre de 2020 a las 09:35:26, al señor EDGAR CASTRO VARGAS dando apertura al mismo el día 04 de diciembre de 2020 a las 20:28:17 (ver anexo 2 y 3).

Dicha guía, constituye una "CERTIFICACIÓN DE ENVÍO, ENTREGA Y ACUSE DE RECIBO MENSAJE DE DATOS REALIZADO POR LA PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS: <https://p.notificadorjudicial.com> DE: AMMENSAJES CON LICENCIA MIN TIC. 03297 REGISTRO. POSTAL C.R.C. 0347", lo que significa, que constata tanto el envío de la notificación, como el cuerpo de la misma, la trazabilidad del mensaje de datos y los **archivos adjuntos a la misma**, especificando el estado de cada uno de ellos, y la fecha de la descarga (se si hiciere).

La honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020², considera:

Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)

La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas.

El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca. (Subraya y negrita fuera del texto original)

*El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y **elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).** (Subraya y negrita fuera del texto original)*

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" ...Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º)...

*Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, **(i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"** (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, **(ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia"** (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º). (Subraya y negrita fuera del texto original)*

² Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Ref Expediente RE-333, M.P. Richard S. Ramírez Grisales



CONSORCIO
B&M Abogados S.A.S.
NIT. 900328387-9

Es justamente esa la finalidad de los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos, demostrar la forma y contenido del mensaje de datos enviado, pero además alertar a su emisor de la recepción y/o lectura del mismo; de ese modo lo deja claro la honorable Corte, en la misma sentencia al precisar que:

“...estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado...”

Si bien, se respeta la decisión adoptada por el despacho, no se comparte la misma como quiera que conforme se puede observar en las actuaciones realizadas en el marco del presente proceso, el suscrito cumplió con la carga procesal consagrada en el Decreto *sub examine* al surtir el proceso de notificación conforme a lo establecido, pero además es claro que se se aportaron en debida forma los soportes y certificaciones necesarias que, como se dijo anteriormente, demuestran no solo la trazabilidad del mensaje de datos, sino que certifica cuántos y cuáles documentos adjuntos iban en el mismo.

Así las cosas, con base en lo esbozado, es claro que, contrariamente a lo expresado en el auto, la guía de certificación allegada a su despacho sí evidencia los anexos que acompañaban la notificación realizada por mensaje de datos; y es clara al demostrar que el mismo no solo fue entregado sino aperturado por el demandado.

En consecuencia de lo expuesto, comedidamente me permito reponer el auto en mención para que sirvan revocar la decisión adoptada y en su lugar se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución, como quiera que, una vez expirado el término para que contestara la demanda o propusiera en debida forma los medios exceptivos, no realizó tal actuación.

PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de reposición interpuesto a través del presente escrito, con base en lo dispuesto en el artículo 318 C.G.P.

PRUEBAS

Sustento mis argumentos, las siguientes:

1. Guía de seguimiento No ED505561CBBC80613615 generada por la empresa AM MENSAJES el día 04 de diciembre a las 09:35:26
2. Certificación de envío, entrega y acuse de recibo de mensaje de datos, aportada al despacho el día 22 de julio de 2021
3. Copia de memorial radicado ante el despacho el día 22 de julio de 2021, con los dos soportes mencionados anteriormente.

PETICIÓN

Calle 48B No. 30-20 El Caudal - Teléfonos: 6643004-6645456
Celular: 3228619061 – 3228619074. Villavicencio
www.consorciobm.com

521



CONSORCIO

B&M Abogados S.A.S.

NIT. 900328387-9

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez:

1. Se sirva **REVOCAR** la decisión adoptada y en su lugar se sirva **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, como quiera que, una vez expirado el término para que el demandado contestara la demanda o propusiera en debida forma los medios exceptivos, no realizó tal actuación.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO

CC 17.348.202 V/CIO

TP 80.190 C.S. de la J.

LFE-2443

02/09/2021

Calle 48B No. 30-20 El Caudal - Teléfonos: 6643004-6645456

Celular: 3228619061 – 3228619074. Villavicencio

www.consorcioibm.com